

de la caza, cuando concurren razones de interés científico y de orden técnico, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se determine, correspondiendo su concesión al Departamento de Medio Ambiente.

**Artículo 5º.—Autorización de estudios y visitas.**

1.—La realización de estudios, investigaciones o visitas en el interior del Refugio de Fauna Silvestre de «La Lomaza» de Belchite queda sometido al régimen de autorización previa.

2.—Corresponderá al Departamento de Medio Ambiente autorizar las visitas y la realización de estudios o investigaciones en el interior del Refugio de Fauna Silvestre de «La Lomaza» de Belchite, así como la observación de las poblaciones faunísticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan. En las autorizaciones que se expidan deberá considerarse la finalidad de protección de las especies.

**Artículo 6º.—Conservación y mejora.**

El Departamento de Medio Ambiente realizará cuantas acciones sean necesarias para la conservación y mejora de los hábitats, para el mantenimiento, estudio y observación de las poblaciones animales y para la protección de los lugares de cría o nidificación y alimentación, así como de los descansaderos y dormideros.

**Artículo 7º.—Régimen sancionador.**

Será de aplicación en el Refugio de Fauna Silvestre de «La Lomaza» de Belchite el régimen sancionador establecido en el título VI de la Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, modificada por la Ley 10/1994, de 31 de octubre, y en el título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado expresamente el Decreto 5/1988, de 19 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de «La Lomaza» de Belchite y asimismo todas aquellas normas de igual o inferior rango opuestas al presente Decreto.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.**—Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

**Segunda.**—La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,  
en funciones,  
RAMON TEJEDOR SANZ**

**El Consejero de Medio Ambiente,  
JOSE MANUEL DE GREGORIO ARIZA**

**ANEXO**

Delimitación y Enumeración de las Especies principales existentes en el Refugio de Fauna Silvestre de la Lomaza de Belchite (Zaragoza).

1.—Delimitación. El Refugio de Fauna Silvestre de la Lomaza de Belchite se sitúa en el término municipal de Belchite, en la provincia de Zaragoza, con una superficie de 961 hectáreas y con los siguientes límites:

Norte: Límite del término municipal de Mediana de Aragón, desde el km. 12 de la carretera C-222 hasta la confluencia de dicho límite municipal con el camino de Codo a Mediana.

Este: Por el camino de Codo a Mediana hasta su cruce con el camino de Belchite a Fuentes de Ebro y luego por este último hasta su confluencia con el barranco de Valdealcañiz.

Sur: Por el cauce del barranco de Valdealcañiz hasta llegar al km.10 de la carretera C-222.

Oeste: Por la carretera C-222 desde dicho km. 10 hasta el punto de cruce con el límite del término municipal de Mediana de Aragón (km.12) donde cierra.

**2.—Especies Principales.**

- Alcavaran ( *Burhinus oedicnemus* ).
- Alondra de Dupont ( *Chersophilus duponti* ).
- Bisbita Campestre ( *Anthus campestris* ).
- Calandria ( *Melanocorypha calandra* ).
- Congujada Montesina ( *Galerida theklae* ).
- Ganga ( *Pterocles alchata* ).
- Ortega ( *Pterocles orientalis* ).
- Torrera Común ( *Calandrella brachydactyla* ).
- Torrera Marismeña ( *Calandrella rufescens* ).

**661**

**DECRETO 69/1995, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se reclasifica el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta en el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta.**

La Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, incluye los refugios de fauna silvestre entre los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, determinando que su creación habrá de efectuarse mediante Decreto de la Diputación General, previa tramitación del expediente en que se justifique la conveniencia de tal declaración a fin de prevenir y restaurar las poblaciones de determinadas especies de vertebrados silvestres.

No obstante, la propia Ley 12/1992, en su Disposición Transitoria Segunda, establece que la Diputación General, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, habrá de proceder a la reclasificación de los refugios nacionales de caza en las figuras definidas en dicha Ley. Debe, en consecuencia, considerarse la figura que deben adoptar los anteriores refugios nacionales de caza.

El Decreto 42/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, creó el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), por entender que razones biológicas, científicas y educativas hacían preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

Tanto la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, como la Directivas 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43/CEE, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la flora y fauna salvaje, señalan la necesidad de crear instrumentos de protección adecuados para los hábitats en los que se desarrolle la vida de las aves silvestres. Ello se ve reforzado por los compromisos adquiridos por el Estado español al suscribir la Convención relativa a humedales de importancia internacional especialmente como Hábitat para las Aves Acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

De acuerdo con ello, y con el fin de garantizar una adecuada gestión de la fauna que habita en el indicado Refugio Nacional de Caza, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, procede su reclasificación como Refugio de Fauna Silvestre, cuya administración corresponde al Departamento de Medio Ambiente en aplicación del Decreto

217/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan competencias al citado Departamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 4 de abril de 1995,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1º.—Objeto.

Por el presente Decreto el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta se reclasifica en Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta, cuyo ámbito afecta parcialmente a los términos municipales de Tornos y Bello, en la provincia de Teruel, y a los términos municipales de Berrueco, Gallocanta, Las Cuerlas y Santed, en la provincia de Zaragoza, con arreglo a la delimitación que figura en el anexo de esta norma y en relación con las especies principales que en él se indican.

##### Artículo 2º.—Finalidad.

La declaración de Refugio de Fauna Silvestre efectuada persigue cumplir las siguientes finalidades:

- a) Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y las que pudieran incluirse en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.
- b) Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.
- c) Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en un espacio de alta calidad ambiental.

##### Artículo 3º.—Administración.

La administración del Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta corresponderá al Departamento de Medio Ambiente.

##### Artículo 4º.—Ejercicio de la caza.

- 1.—En el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta queda prohibido permanentemente el ejercicio de la caza.
- 2.—No obstante, cuando existan razones de orden técnico o científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares de una especie.
- 3.—El otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la caza, cuando concurren razones de interés científico y de orden técnico se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se determine, correspondiendo su concesión al Departamento de Medio Ambiente.

##### Artículo 5º.—Autorización de estudios y visitas.

- 1.—La realización de estudios, investigaciones o visitas en el interior del Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta queda sometido al régimen de autorización previa.
- 2.—Corresponderá al Departamento de Medio Ambiente autorizar las visitas y la realización de estudios o investigaciones en el interior del Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta, así como la observación de las poblaciones faunísticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan. En las autorizaciones que se expidan deberá considerarse la finalidad de protección de las especies.

##### Artículo 6º.—Conservación y mejora.

El Departamento de Medio Ambiente realizará cuantas acciones sean necesarias para la conservación y mejora de los hábitats, para el mantenimiento, estudio y observación de las

poblaciones animales y para la protección de los lugares de cría o nidificación y alimentación, así como de los descansaderos y dormideros.

##### Artículo 7º.—Medidas compensatorias.

El Departamento de Medio Ambiente establecerá un sistema para evitar, controlar y, en su caso, compensar los daños a la agricultura que puedan producir las especies que figuran en el anexo.

##### Artículo 8º.—Régimen sancionador.

Será de aplicación en el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta el régimen sancionador establecido en el título VI de la Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, modificada por la Ley 10/1994, de 31 de octubre, y en el título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado expresamente el Decreto 42/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta y todas aquellas normas de igual o inferior rango opuestas al presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

*Segunda.*—La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,  
en funciones,  
RAMON TEJEDOR SANZ**

**El Consejero de Medio Ambiente,  
JOSE MANUEL DE GREGORIO ARIZA**

#### ANEXO

Delimitación y Enumeración de las Especies principales existentes en el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta. (Teruel-Zaragoza).

1.—Delimitación. El Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Gallocanta se sitúa en los términos municipales de Gallocanta, Berrueco, Las Cuerlas y Santed, de la provincia de Zaragoza, y en los de Tornos y Bello, de la provincia de Teruel, con una superficie de 6.720 hectáreas y con los siguientes límites:

Norte-Nordeste: Carretera que, partiendo del Km. 28.600 de Daroca a Molina de Aragón por Tortuera, une los tres pueblos de Berrueco, Gallocanta y Tornos.

Sur-Sureste: Carretera de Morata a Calamocho, uniendo los pueblos de Bello y Las Cuerlas.

Norte-Noroeste: Carretera de Daroca a Molina de Aragón por Tortuera.

2.—Especies Principales.

- Aguilucho Lagunero (*Circus aeruginosus*).
- Anade Friso (*Anas strepera*).
- Ansar Común (*Anser anser*).
- Avefría (*Vanellus vanellus*).
- Avoceta (*Recurvirostra avosetta*).

- Avutarda (*Otis tarda*).
- Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*).
- Chorlitejo Patinegro (*Charadrius alexandrinus*).
- Focha Común (*Fulica atra*).
- Gaviota Reidora (*Larus ridibundus*).
- Grulla Común (*Grus grus*).
- Ortega (*Pterocles orientalis*).
- Pagaza Piconegra (*Gelochelidon nilotica*).
- Pato Colorado (*Netta rufina*).
- Porrón Común (*Aythya ferina*).
- Tarro Blanco (*Tadorna tadorna*).
- Zampullín Cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).

**662** **DECRETO 70/1995, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se reclasifica el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena en el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena.**

La Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, incluye los refugios de fauna silvestre entre los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, determinando que su creación habrá de efectuarse mediante Decreto de la Diputación General, previa tramitación del expediente en que se justifique la conveniencia de tal declaración a fin de prevenir y restaurar las poblaciones de determinadas especies de vertebrados silvestres.

No obstante, la propia Ley 12/1992, en su Disposición Transitoria Segunda, establece que la Diputación General, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, habrá de proceder a la reclasificación de los refugios nacionales de caza en las figuras definidas en dicha Ley. Debe, en consecuencia, considerarse la figura que deben adoptar los anteriores refugios nacionales de caza.

El Decreto 43/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, creó el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena (Huesca), por entender que razones biológicas, científicas y educativas hacían preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

Tanto la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, como la Directivas 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43/CEE, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la flora y fauna salvaje, señalan la necesidad de crear instrumentos de protección adecuados para los hábitats en los que se desarrolle la vida de las aves silvestres.

De acuerdo con ello, y con el fin de garantizar una adecuada gestión de la fauna que habita en el indicado Refugio Nacional de Caza, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, procede su reclasificación como Refugio de Fauna Silvestre, cuya administración corresponde al Departamento de Medio Ambiente en aplicación del Decreto 217/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se asignan competencias al citado Departamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación de la Diputación General, en su reunión del día 4 de abril de 1995,

**DISPONGO:**

**Artículo 1º.—Objeto.**

Por el presente Decreto el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena se reclasifica en Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena, situado en el término municipal de Sariñena (Huesca), con arreglo a la delimitación que figura en el anexo de esta norma y en relación con las especies principales que en él se indican.

**Artículo 2º.—Finalidad.**

La declaración de Refugio de Fauna Silvestre efectuada persigue las siguientes finalidades:

a) Preservar y restaurar las poblaciones de las especies de vertebrados silvestres, en especial las incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y las que pudieran incluirse en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón.

b) Preservar y restaurar las poblaciones de especies y comunidades de vertebrados silvestres de interés científico, cultural y cinegético.

c) Ofrecer posibilidades para el estudio, conocimiento y disfrute de la fauna silvestre en un espacio de alta calidad ambiental.

**Artículo 3º.—Administración.**

La administración del Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena corresponderá al Departamento de Medio Ambiente.

**Artículo 4º.—Ejercicio de la caza.**

1.—En el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena queda prohibido permanentemente el ejercicio de la caza.

2.—No obstante, cuando existan razones de orden técnico o científico que lo aconsejen, podrá autorizarse la captura de determinados ejemplares de una especie.

3.—El otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la caza, cuando concurren razones de interés científico y de orden técnico se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se determine, correspondiendo su concesión al Departamento de Medio Ambiente.

**Artículo 5º.—Autorización de estudios y visitas.**

1.—La realización de estudios, investigaciones o visitas en el interior del Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena queda sometido al régimen de autorización previa.

2.—Corresponderá al Departamento de Medio Ambiente autorizar las visitas y la realización de estudios o investigaciones en el interior del Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena, así como la observación de las poblaciones faunísticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan. En las autorizaciones que se expidan deberá considerarse la finalidad de protección de las especies.

**Artículo 6º.—Conservación y mejora.**

El Departamento de Medio Ambiente realizará cuantas acciones sean necesarias para la conservación y mejora de los hábitats, para el mantenimiento, estudio y observación de las poblaciones animales y para la protección de los lugares de cría o nidificación y alimentación, así como de los descansaderos y dormideros.

**Artículo 7º.—Régimen sancionador.**

Será de aplicación en el Refugio de Fauna Silvestre de la Laguna de Sariñena el régimen sancionador establecido en el título VI de la Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de Caza de Aragón, modificada por la Ley 10/1994, de 31 de octubre, y en el título IV de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado expresamente el Decreto 43/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena y todas aquellas normas de igual o inferior rango opuestas al presente Decreto.